



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-373/2020

ACTOR: HÉCTOR MANUEL GARZA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-184/2020, al determinarse que la responsable correctamente confirmó los acuerdos primigeniamente impugnados, debido a que la disposición contenida en la legislación local que limita a los candidatos independientes para acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resulta acorde con la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaciones de los estados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero dio inicio el proceso electoral local dos mil veinte en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, entre otros cargos, se elegirían diputaciones locales.

1.2. Suspensión del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG83/2020, por medio de la cual suspendió el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el estado de Coahuila, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

Por su parte, el tres de abril, el *Consejo Local* dictó el acuerdo IEC/CG/057/2020 mediante el cual suspendió temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral.

1.3. Reanudación del proceso electoral. El pasado siete de agosto, conforme a lo ordenado en el acuerdo IEC/CG/062/2020, emitido el pasado treinta de julio, el *Consejo Local* reanudó los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2020.

1.4. Registro como aspirante. El cuatro de septiembre, el *Consejo Local*, mediante el acuerdo IEC/CG/113/2020, aprobó el registró del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local para el distrito 05 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Reformas a la normativa. El uno de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el decreto número 714, por el que se



reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del *Código Electoral* y de la *Ley de Medios Local*.

1.6. Jornada electoral y cómputos distritales. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza para elegir las diputaciones locales.

Y el veintiuno siguiente, los Comités Distritales Electorales del *Consejo Local*, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de diputaciones para integrar la Legislatura del Congreso del Estado.

1.7. Solicitud de inaplicación. El veintitrés de octubre, el actor presentó un escrito ante el *Consejo Local*, mediante el cual solicitó que le fueran inaplicados y excluidos de su esfera jurídica, los artículos 18, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), así como el 83, numeral 1, y 84, numeral 1 y 2, del *Código Electoral* y se le asignara una diputación por el principio de representación proporcional, acorde al derecho de igualdad al voto activo y pasivo.

1.8. Respuesta a solicitud y asignación de diputaciones. El *Consejo Local* mediante acuerdo IEC/CG/134/2020, de veinticinco de octubre, determinó improcedente la solicitud del actor, y en consecuencia se le negó la asignación de alguna diputación por el principio de representación proporcional, al estimar que dicho sistema de representación proporcional que rige en el estado de Coahuila de Zaragoza únicamente reconoce ese derecho para las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

Ese mismo día, mediante acuerdo IEC/CG/136/2020, emitido por el referido Consejo, se realizó la distribución y asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado.

1.9. Juicio local TECZ-JDC-184/2020. Inconforme con los mencionados acuerdos que anteceden, el veintiocho de octubre, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, un juicio ciudadano, quedando registrado con clave TECZ-JDC-184/2020.

El trece de noviembre el mencionado tribunal local, emitió su resolución en la que determinó confirmar ambos acuerdos impugnados.

1.10. Juicio Federal. En desacuerdo con esta decisión, el dieciocho siguiente, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se determinó confirmar los acuerdos emitidos por el *Consejo Local*, en los cuales, entre otras cuestiones, se negó la solicitud presentada por el actor para ocupar una diputación de representación proporcional en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

- 4 El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Sentencia impugnada. El trece de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó los acuerdos IEC/CG/134/2020 e IEC/CG/136/2020.

En el acuerdo IEC/CG/134/2020, el *Consejo Local* declaró improcedente la solicitud efectuada por el actor, referente a la inaplicación de los artículos 18, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 83, numeral 1, 84, numerales 1 y 2, del *Código Electoral*.

Por otra parte, el *Consejo Local* en el acuerdo IEC/CG/136/2020, realizó la distribución y asignación de las diputaciones por el principio de

¹ Acuerdo de admisión de fecha veinticinco de noviembre, visible en los autos del expediente principal.



representación proporcional para integrar el Congreso del Estado para el periodo 2021-2023.

En la sentencia impugnada, la responsable consideró que los planteamientos del actor eran infundados toda vez que el artículo 116 constitucional establece una reserva de ley a fin de que sea el legislador local quien determine las reglas que se deberán seguir para la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Además, argumentó que el artículo 54 constitucional señala las bases mínimas para que los Estados puedan cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, tratándose de diputados locales.

Asimismo, la responsable señaló que la *Suprema Corte* ha establecido que las restricciones y las diferenciaciones previstas en la legislación local (que la ciudadanía puede acceder a diputaciones únicamente a través del principio de mayoría relativa) son acorde a la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal.

Misma situación acontece cuando se determina la posibilidad de permitir el acceso a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, c bien bajo un solo principio.

Por lo tanto, los artículos controvertidos, resultan ser producto del ejercicio de la libre configuración legislativa local, de conformidad con lo establecido por la *Suprema Corte* y la Sala Superior de este Tribunal, así las cosas, el establecimiento de tal prohibición no puede considerarse discriminatoria o que produzca un trato desigual.

El Tribunal local también señaló que existen diferencias importantes en el diseño y establecimiento del sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila de Zaragoza, que los candidatos independientes no estarían en posibilidad de satisfacer, tales como:

- Registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
- Haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Además, puntualizó que la Sala Superior ha sostenido que las candidaturas independientes únicamente contienden en uno de los distritos que integran la entidad federativa, por lo que solo puede medirse su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial, y no en todos los distritos como la ley exige a los partidos políticos para efectos de determinar su representatividad, lo cual es compatible con el diseño adoptado por el legislador del estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, señaló que los acuerdos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que el *Consejo Local* realizó una transcripción de la normativa aplicable que rige la aplicación de representación proporcional tratándose de candidaturas independientes y emitió los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir con la determinación de declarar improcedente la solicitud del actor.

Planteamientos ante esta Sala Regional.

En el escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

6

- a) Son inexactas las consideraciones vertidas por el Tribunal local para negar la inconstitucionalidad de los artículos 12, 18, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 83, numeral 1, 84, numerales 1 y 2, del *Código Electoral*.
- b) La responsable no estudió que la prohibición expresa contenida en el *Código Electoral* violenta el carácter igualitario del voto de la ciudadanía que lo apoyó, porque se le otorga mayor valor al sufragio de los ciudadanos que optaron por candidatos postulados por partidos políticos, en detrimento de aquellos que optaron por candidatos independientes.
- c) Los requisitos relativos al umbral mínimo, y la representación en al menos nueve distritos, necesarios para acceder a una candidatura de representación proporcional no deben ser exigidos para un candidato independiente de la misma forma en que se le exigen a un partido político, pues esto va en contra del principio de igualdad.
- d) El tribunal local no realizó un control de convencionalidad difuso.



- e) La responsable no llevó a cabo un juicio de igualdad.
- f) Se inobservó la jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, e incorrectamente aplicó la jurisprudencia 69/1998 de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- g) La sentencia impugnada es incongruente, pues el tribunal local incurrió en una contradicción, relativa a que la *Constitución Federal* no contiene una prohibición expresa para que los ciudadanos puedan participar a algún cargo de elección popular exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.
- h) El legislador no motivó ni fundó la restricción de no otorgar derecho a los candidatos independientes de ocupar un cargo de diputado por representación proporcional.
- i) La responsable no realizó una interpretación conforme al artículo 1º Constitucional, respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y atendiendo a una interpretación sistemática los artículos donde se indica que la asignación de diputaciones de RP se hará a los partidos políticos, esto último deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las fórmulas de candidatos independientes.
- j) El actor tiene derecho a una diputación de representación proporcional, por la suma de los votos de los dos distritos donde participaron candidatos independientes, cuya suma es de más de diez mil votos, toda vez que cumple con los requisitos de ley y no existe razón alguna para limitar tal derecho.

Los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno al promovente.²

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudiará si fue conforme a derecho la resolución emitida por el Tribunal local, y si los artículos impugnados del *Código Electoral* son acordes a la Constitución.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, debido a que la previsión de los candidatos independientes solo pueden acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resulta acorde con la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaciones de los estados.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo y conceptual

8 ❖ El principio de representación proporcional

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas³, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Se ha dicho además que, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el

² Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

³ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-JRC-055/99.



modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

Igualmente, la Sala Superior ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

Ahora, contrario a lo que señala el actor con relación a la jurisprudencia 69/1998, la Sala Superior sigue sustentando sus decisiones⁴ apoyada en dichos criterios de la *Suprema Corte*,⁵ los cuales establecen que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los

⁴ SUP-REC-248/2012.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 69/98. De rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

resultados de la votación.

También se ha sustentado, con base en el criterio mencionado, que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

❖ Libertad de configuración legislativa para regular la participación o no de las candidaturas independientes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal* señala que las legislaturas de los Estados, en su ámbito de configuración legislativa, tienen la facultad de establecer los términos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha señalado que existe libertad de configuración legislativa para regular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al principio de reserva de ley.

Asimismo, ha sostenido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del mencionado principio establecidas en el artículo 54 de la *Constitución Federal*, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos



minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.⁶

Ahora, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas (Quintana Roo) y 83/2017 y acumuladas (Nuevo León) la *Suprema Corte* consideró que era conforme al modelo constitucional de representación proporcional que se excluyera a las candidaturas independientes de la asignación de curules de representación proporcional en esas entidades federativas.

En esas ejecutorias consideró que, del marco constitucional aplicable se desprende que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal.⁷

Además de lo anterior, la *Suprema Corte*⁸ ha sostenido que, dentro del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, los Estados están en aptitud de establecer para las candidaturas independientes el acceso vía la representación proporcional, ya que no existe una prohibición expresa en la *Constitución Federal*, en el sentido de que la ciudadanía únicamente pueda acceder a los cargos de elección popular a través del principio de mayoría relativa.

De esta forma, la *Suprema Corte* sostuvo que **la restricción y diferenciación realizada por el legislador resultaba constitucional**, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos que decidan postularse a través de una **candidatura independiente** puedan acceder a una diputación exclusivamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a que ello forma parte de la libertad de configuración legislativa.

La interpretación anterior, dio origen al criterio contenido en la tesis P. III/2014 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS

⁶ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

⁷ Similares consideraciones siguió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

⁸ Así se advierte de la resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas 68/2012 y 69/2012, en la cual la Suprema Corte determinó la constitucionalidad del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que en su fracción III establecía un enunciado normativo en los mismos términos que el previsto en la legislación electoral de Querétaro.

Debe precisarse que dicha norma hoy se contiene en el artículo 85, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES⁹; en el que se precisó que la restricción y diferenciación realizada por los congresos locales al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa resultan constitucionales, debido a que esto es acorde con la libre configuración legislativa, respecto de la posibilidad de que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular por la vía independiente.

4.3.2. Caso concreto

Las candidaturas independientes no participan en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la legislación local de Coahuila de Zaragoza

La *Constitución Federal*, en el artículo 35, fracción II, señala que la ciudadanía tiene el derecho de solicitar su registro de manera independiente para participar en las votaciones para la elección de los cargos de elección popular.

El artículo 116 constitucional establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 19 de la *Constitución Local* precisa que los ciudadanos podrán ejercer sus derechos político-electorales a través de los partidos políticos o de manera independiente en los procesos electorales.

Asimismo, refiere que las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos que determine la *Constitución Local*, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las autoridades electorales.

En relación con lo anterior, el artículo 84 del *Código Electoral* señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en referido ordenamiento, podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, tesis: P. III/2014, p. 310. Número de registro: 2005520.



Y expresamente establece que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se advierte que, no existe un mandato constitucional que establezca que los candidatos independientes deban ser electos por alguna vía en específico, por lo tanto, existe la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de esos principios. Razón por la cual, la vía para acceder a escaños de representación proporcional depende de la libertad configurativa del legislador local.

Así las cosas, el análisis efectuado por el Tribunal local fue correcto.

De la sentencia impugnada se desprende que la responsable argumentó que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la *Constitución Federal* establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, lo cual no impide que en algún momento la legislación local permita la posibilidad de que la ciudadanía acceda a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la *Constitución Federal* en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular exclusivamente a través de principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor al argumentar que el tribunal local fue contradictorio, pues únicamente se avocó a señalar que en la *Constitución Federal* no existe un mandato expreso que prohíba o permita a los candidatos independientes el acceso a una diputación por el principio de representación proporcional, por tal razón, en plena libertad configurativa le corresponde al legislador local regular tales supuestos.

Asimismo, la responsable correctamente señaló que el sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, sin embargo, no existe la obligación para que dichas legislaturas adopten medidas específicas para reglamentar los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por lo tanto, el estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con un sistema mixto de asignación de diputaciones, y la legislatura local en ejercicio de sus atribuciones concedidas por la *Constitución Federal*, estableció la prohibición del acceso de los candidatos independientes a escaños por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, la responsable atinadamente puntualizó que el establecimiento de tal prohibición no puede considerarse discriminatoria o que produzca un trato desigual como lo refiere el actor.

La Sala Superior ha establecido que el acceso a los cargos de elección popular de las candidaturas independientes opera de manera distinta a la de los partidos, precisamente por la diferencia que existe entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de un partido político, mientras que el candidato independiente es un ciudadano común que participa directamente en un proceso electoral desprovisto de la pertenencia a un partido político.

14 Otra diferencia radica en que las candidaturas independientes únicamente contienden en uno de los distritos que integran la entidad federativa, por lo que solo puede medirse su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial y no en todos los distritos, como la ley exige a los partidos políticos, con el fin de determinar su representatividad en toda la entidad.

Lo anterior es compatible con el diseño adoptado por el legislador del estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que, como se ha precisado, su sistema electoral está expresamente configurado para que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realice entre los partidos políticos que cumplan con los requisitos a que hace referencia la propia legislación y que toman como referente la representatividad en toda la entidad.¹⁰

Ahora, respecto al resultado de la votación, la responsable correctamente señaló que no es viable acumular los votos del otro candidato independiente a la votación recibida por el actor, pues, cada uno de ellos compite por separado en el distrito para el que hubieren sido registradas sus candidaturas.

¹⁰ Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-40/2014 y SM-JDC-41/2014.



Los precedentes judiciales relacionados con la participación de candidaturas independientes en la representación proporcional en ayuntamientos no son aplicables

Tampoco es viable aplicar al caso en concreto la jurisprudencia y los criterios establecidos por esta Sala Regional, relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues no se trata del mismo cargo de elección popular en estudio, ya que como se señaló, la intención del legislador local fue imponer, para el acceso de las diputaciones por representación proporcional, requisitos que únicamente pueden ser cumplidos a través de las postulaciones realizadas por los partidos políticos.

En este punto, cabe señalar que los precedentes de esta Sala Regional y de la Sala Superior, en forma alguna fortalecen su posición, en el sentido de que es viable admitir la participación de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de representación proporcional, o que dar un trato diferenciado entre candidaturas independientes a distintos cargos de elección popular es violatorio del principio de igualdad, como se expone a continuación:

El principio general de igualdad implica que todos los sujetos serán iguales ante la ley y que sus derechos no podrán ser limitados o diferenciados de forma arbitraria frente a otros que pretendan ejercerlos.

Enfocándonos en la materia electoral, podemos señalar que toda la ciudadanía tiene derecho a ser votada.

No obstante, el propio ordenamiento constitucional incluye una distinción, al señalar que la ciudadanía podrá ejercer ese derecho a través de los partidos políticos o de forma independiente.

Esa distinción, implica que la ciudadanía que aspire a ocupar un cargo de elección popular deberá sujetarse a las reglas legales que rigen cada uno de esos medios de participación.

Así, la ciudadanía que busque la postulación a un cargo por un partido político deberá cumplir las reglas internas de dichas instituciones, mientras que, las candidaturas independientes deberán cumplir con una serie de requisitos legales para poder obtener el registro correspondiente.

Estos señalamientos, se formulan para mostrar las diferencias que puede haber entre dos sujetos que pretenden ejercer un mismo derecho, en este caso, el de ser votado, pero que su situación específica los coloca en hipótesis de derecho distintas, sin que ello implique que se les da un trato diferenciado injustificado.

Tal distinción en el trato incluso ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*,¹¹ de ahí que resulte errónea la apreciación del recurrente en el sentido de que como candidato independiente se le debe dar un trato exactamente igual al de una candidatura de partido político en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora, los precedentes que el recurrente invoca y que corresponden a esta Sala Regional y a la Sala Superior, en los cuales, se consideró procedente otorgar regidurías de representación proporcional a candidaturas independientes aun ante la existencia de una previsión legal expresa, no son aplicables al caso en concreto, pues la forma en que participan son distintas.

16

En el caso de la elección de los ayuntamientos, las planillas se presentan de la misma forma por partidos políticos e independientes, dentro de una circunscripción territorial única, y por ende, las que hubieren obtenido el umbral mínimo de votación dentro de ese tipo de elección deberían tener derecho a acceder a la asignación por el principio de representación proporcional, ya que en tal caso, no existía una justificación constitucionalmente válida para sostener esa disposición que resultaba discriminatoria de las candidaturas independientes.

En el caso de la elección de diputaciones, la exclusión contemplada por el legislador es válida, pues lo que busca es que la votación obtenida de forma global en el estado por un partido político encuentre una representación acorde a esa fuerza electoral, de ahí que se establezca a los partidos

¹¹ 200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención...

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.



políticos obligaciones como la de hacer postulaciones en al menos nueve distritos por el principio de mayoría relativa, según el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Local, así como obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, según se advierte del diverso 18, párrafo 1, inciso a) de dicho ordenamiento.

Las disposiciones normativas que rigen la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila, al encontrarse dentro de los límites impuestos por la *Constitución Federal*, y normar una actividad como lo son los mecanismos de elección de representantes populares deben estimarse fundadas y motivadas, sin necesidad de justificar el porque consideró idóneo incorporar o excluir alguna figura específica.

Los requisitos mencionados, dan cuenta de que la simple participación de un partido político no le garantiza acceder a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que, debe de cumplir una serie de requisitos para tales efectos, sin que las candidaturas independientes puedan cumplirlos, pues el esquema que actualmente las rige limita su participación a un distrito electoral lo que las excluye de los requisitos de representatividad en la circunscripción electoral estatal.

Como se anticipó, los precedentes invocados, no son aplicables en los términos pretendidos por el actor, ya que los casos que ahí se resolvieron son distintos al que le es propio.

También, debe reiterarse que la forma en que participan las candidaturas independientes y las de los partidos políticos en la elección de diputaciones es distinta.

Conforme al sistema normativo de Coahuila, los partidos políticos que cumplan con los requisitos participan en la elección de diputaciones en los distritos electorales y por representación proporcional, es decir, adquiere un carácter dual, pues además de la participación en las elecciones distritales se da en la estatal, y en esa misma medida, el voto adquiere un carácter dual pues servirá para la elección de diputaciones por ambos principios.

En cambio, las candidaturas independientes solo contienden en el distrito en el cual obtuvieron el registro, y el voto que la ciudadanía les otorgue sólo les permitirá en un momento dado, obtener representación por el principio de

mayoría relativa, pero no será apto para efectos de permitirles ser electos por representación proporcional, porque no satisfacen los requisitos para participar en esa elección.

Efectivamente, existe un trato diferenciado entre las candidaturas independientes y las de partidos políticos en la elección de diputaciones, y este como se ha mencionado, se encuentra justificado en las reglas de participación establecidas para cada tipo de elección.

El derecho a la igualdad en el derecho de la ciudadanía a ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada por la vía independiente o a través de los partidos políticos, y en el caso, se ve respetada dicha prerrogativa cuando participan en la elección por el principio de mayoría relativa, pues no existe alguna restricción en este sentido, pero, tampoco implica una habilitación para que sean partícipes de una elección para la cual no cumplen los requisitos, y es precisamente la existencia de tales requisitos establecidos por el legislador democrático la que permite hablar de un trato diferenciado mas no de un trato discriminatorio.

18

Por lo que hace a la jurisprudencia 5/2016, la misma refiere que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, como ha quedado establecido, el sistema diseñado por el legislador local con relación a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional conlleva ciertos requisitos que no pueden ser cumplidos por los candidatos independientes, sin que ello pueda ser considerado como discriminatorio o inconstitucional, pues como se señaló, tal configuración es acorde a lo establecido en la *Constitución Federal*.

Atendiendo a la línea argumentativa expuesta y al **diseño normativo del estado de Coahuila**, esta Sala Regional corrobora, como se indicó, que:



a) **No es factible como lo propone el actor, que se acumule su votación a la de otro candidato independiente que participó en otro distrito para cumplir con dicho porcentaje mínimo**, en tanto que no es compatible con el diseño que la entidad federativa adoptó en su libertad legislativa para regular el principio de representación proporcional respecto a diputaciones, esencialmente, porque una candidatura independiente al participar únicamente en un distrito, solo puede medir su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial.¹²

b) **Tampoco se puede utilizar el criterio de asignación de regidurías de R.P. a candidaturas independientes, para el caso del promovente, es decir, para diputaciones por el mismo principio**, porque la diferencia sustancial consiste en que para la asignación de **regidurías** se utiliza exclusivamente la votación recibida en el municipio respectivo, por lo que la planilla de candidaturas independientes puede obtener por sí misma, [al igual que las postuladas por un partido político], el porcentaje de votación mínimo requerido para participar en la asignación de regidurías, lo que no acontece en el caso de diputaciones de R.P.¹³

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional considera que no se vulnera e carácter igualitario del voto, ni se limita irrazonablemente el derecho de los candidatos independientes a acceder a una diputación por el sistema de representación proporcional.

Fue correcto el análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal local

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹² Como se señaló en el precedente SM-JDC-40/2014.

¹³ Similar criterio se dictó en el SM-JRC-167/2015 y acumulado.

La *Suprema Corte* ha dejado claro que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. **1.** El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, **2.** El del resto de los jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso).¹⁴

Ese control que ejercen el resto de los jueces del país se concreta a resolver el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia.

No obstante, la definición de la forma y competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma o sólo inaplicarla al caso concreto, la *Suprema Corte* ha dejado claro: todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

20

De conformidad con el artículo 99 de la *Constitución Federal*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultad expresa para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.¹⁵

¹⁴ Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente.

¹⁵ Tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS



Razón por la cual, del análisis realizado por el tribunal responsable, se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, sí realizó una confronta entre lo establecido en la *Constitución Federal* y los artículos impugnados, concluyendo que no existe una contradicción entre el sistema actual de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional y la norma fundamental.

Pues lo anterior, como ha quedado señalado, es acorde a la libre configuración legislativa con la que cuentan los Congresos Locales para legislar sobre la asignación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.